

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE EJERCICIO EXTRAORDINARIO DE LA PRERROGATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CASOS DE EMERGENCIAS SANITARIAS Y NATURALES, A CARGO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, BAJO LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como los suscritos Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, inciso h), y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o., numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de regular el ejercicio extraordinario de la prerrogativa de los partidos políticos en casos de emergencias sanitarias y naturales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO HISTÓRICO

En el año 1977 se reconoce en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la importancia y trascendencia social de los partidos políticos. De manera particular, la reforma al artículo 41 constitucional, otorga a los institutos políticos, el carácter de entidades de interés público, y como tales, las consecuencias de derecho que dicha naturaleza conlleva, vinculan al estado mexicano en dos extremos: por un lado, lo impele a garantizar las condiciones necesarias para su desarrollo; y por el otro, a vigilar que su actuar se apegue a la norma constitucional y a las leyes generales que de ella emanen.

De manera particular, la reforma al artículo 41 constitucional, otorga a los institutos políticos, el carácter de entidades de interés público, y como tales, las consecuencias de derecho que dicha naturaleza conlleva, vinculan al estado mexicano en dos extremos: por un lado, lo impele a garantizar las condiciones necesarias para su desarrollo; y por el otro, a vigilar que su actuar se apegue a la

norma constitucional y a las leyes generales que de ella emanen.

En consonancia con lo anterior, la Reforma Electoral define tres prerrogativas fundamentales para el desarrollo de los partidos políticos:

- 1) El derecho al uso permanente de los medios de comunicación.
- 2) El derecho a contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para llevar a cabo sus actividades de campaña; garantía que, bajo una óptica actual, podría considerarse como una especie de financiamiento indirecto.
- 3) El derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Hacia 1987, en busca de salvaguardar la independencia y autonomía de los partidos frente a grupos de poder fáctico y económico, se les confiere la prerrogativa de financiamiento público. El propósito es acorde a los fines que persigue un sistema democrático, se pretende garantizar un entorno de equidad para los diversos actores que, finalmente, representan la pluralidad de opciones políticas en las justas electorales.

Para 1996, acontece una nueva Reforma Electoral, en ella se materializan previsiones en materia de financiamiento que hoy en día constituyen ejes fundamentales en un sistema de control que a través de los años se ha consolidado en respuesta a la constante evolución de la realidad social, así como a través del aprovechamiento de los avances de sistemas electorales de países diversos.

En síntesis, el sistema de control del modelo de financiamiento a partidos políticos se vio robustecido con las inclusiones reglamentarias siguientes:

- 1) Se propugnó una prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- 2) En torno a la especie, financiamiento privado, se definieron montos límite por cuanto hace a la globalidad de las aportaciones, así como montos máximos permitidos por aportante. Adicionalmente, se enuncian fuentes prohibidas, se excluyen a los gobiernos, entes extranjeros, iglesias, empresas mercantiles, así como a entes anónimos o no identificados.

Seguida que fue la implementación de las diversas normas reglamentarias torales que hasta el momento han sido expuestas, y sin obviar la importancia y

trascendencia que caracterizaron a las reformas posteriores de los años 2003 y 2005; tenemos que las reformas políticas electorales acontecidas en los años 2008 y 2014, vinieron a complementar el andamiaje jurídico de control que busca garantizar el régimen de rendición de cuentas a que se encuentran supeditados los partidos políticos.

Para tal efecto, el marco normativo se reformó en atención a las previsiones siguientes:

- 1) Se determinaron nuevas fórmulas para la determinación de financiamiento público. (2008)
- 2) Se otorga a la autoridad electoral la atribución de supervisión de los secretos bancario, fiduciario y fiscal. (2008)
- 3) El procedimiento de fiscalización adquirió mayor expedito, los procesos de auditoría se realizan en tiempo real, esto es, las campañas electorales acontecen paralelamente a su fiscalización. (2014)
- 4) Se reconoce, a nivel constitucional, la nulidad de una elección derivada del rebase de tope de gastos de campaña. (2014)

Como puede colegirse, el Sistema de Fiscalización originario y el que hoy en día audita a los diversos sujetos obligados, responde de manera directa al carácter de entidades de interés público, que constitucionalmente se les ha conferido a los partidos políticos. Como ha sido expuesto, el modelo de financiamiento se ha ampliado a fin de constituirse por dos grandes especies, público y privado, cada uno de ellos ha evolucionado en atención al dinamismo social y político electoral que se ha presentado en el sistema democrático mexicano.

Lo anterior permite advertir la importancia de las atribuciones que se le confieren a la autoridad electoral a fin de velar por los principios que recoge el sistema normativo electoral mexicano, a través de la vigilancia y comprobación del origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En suma, todo ingreso y egreso que rodee el actuar de un partido político debe necesariamente estar sometido a los diversos controles de fiscalización que a través de los años han logrado consolidarse en atención a las exigencias de nuestra democracia, mismos que sujetan su revisión a las capacidades y objeto de gasto avalado por la Ley General de Partidos políticos, ello a efecto de lograr establecer un sistema Constitucional y Legal en el que las entidades de interés público denominadas partidos políticos, ejerzan sus prerrogativas de forma exclusiva para

e fortalecimiento de la vida democrática en sus vertientes de vida interna y contienda constitucional.

MARCO LEGAL ACTUAL

Del andamiaje normativo desprende que los partidos políticos únicamente pueden aplicar el financiamiento de que disponen para los fines que éste fue entregado¹, estableciéndose como destino de gasto²: el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, los gastos de campaña y las actividades específicas como entidades de interés público.

Así, el artículo 41 de la Constitución General, otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Dicho carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley, acotándose a límites estrictos que impiden la posibilidad de que ante la existencia de eventualidades de carácter natural, como la vivida en México en Septiembre de 2017, o sanitaria, como la que actualmente se vive ante el impacto del virus Covid 19, los partidos puedan de forma alguna destinar recursos a auxiliar en las labores de recuperación o en la adquisición de bienes materiales que coadyuven con el combate a emergencias o las acciones de resiliencia.

De esta forma, el marco legal a efecto de que el financiamiento público pueda destinarse al apoyo de emergencias o contingencias resulta inexistente, siendo en consecuencia la única posibilidad, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, que en caso de omisión de gasto, o la “renuncia” a la prerrogativa -como fue denominada en los eventos del sismo de septiembre de 2017, el recurso debe ser reintegrado al erario, sin que exista forma de garantizar que el destino final será el elemento que impulsó dicho reintegro. Dicho elemento comprobable ante la evidente omisión actual de poder

¹ Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

² Artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

determinar en qué y para qué fueron destinados los recursos reintegrados por los partidos políticos en dicha eventualidad, pues el único elemento sujeto de revisión fue el Fideicomiso “Por los demás” creado por militantes de Morena, que terminó siendo sancionado por la autoridad administrativa electoral con una multa equivalente a 197 millones de pesos, demostrándose la inexistencia de documentales que de forma alguna acreditaran que el recurso del fideicomiso fuera entregado a las personas censadas en el padrón de damnificados de los sismos, comprobándose -por el contrario- que los mismos se entregaron a terceras personas para que por su vía se realizara una distribución final que no pudo ser demostrada.

En este mismo elemento, a partir del impacto del terremoto del 19 de septiembre de 2017, el Partido Acción Nacional “renunció” a doscientos millones de pesos de financiamiento público con la finalidad de que el recurso fuera empleado en acciones de apoyo a los damnificados del sismo, solicitando la creación de un Comité Ciudadano que permitiera la eficiente ministración de los recursos, sin que ello ocurriera ante la imposibilidad legal. No obstante, las ministraciones fueron devueltas conforme a los siguientes datos:

Fecha	Monto de ministración federal al que renunció el Partido Acción Nacional
23 de Octubre de 2017	\$30'000,000 (treinta millones de pesos)
15 de noviembre de 2017	\$20'000,000 (veinte millones de pesos)
13 de diciembre de 2017	\$30'000,000 (treinta millones de pesos)
15 de enero de 2018	\$35'000,000 (treinta y cinco millones de pesos)
13 de febrero de 2018	\$35'000,000 (treinta y cinco millones de pesos)
15 de marzo de 2018	\$45'000,000 (cuarenta y cinco millones de pesos)
16 de abril de 2018	\$35'000,000 (cinco millones de pesos)
TOTAL	\$200'000,000 (doscientos millones de pesos)

Sin embargo, la tesorería de la federación omitió transparentar el destino final de los recursos, resultando imposible, ante la ausencia de marco legal, garantizar que los recursos fueron entregados a las y los ciudadanos que resultaron impactados por el fenómeno natural.

PROPUESTA DE REFORMA

Visto el marco histórico y legal, la presente iniciativa se dirige a general un

andamiaje en el que coexista la naturaleza jurídica del financiamiento público de los partidos políticos con la imperante necesidad de apoyo a la sociedad ante el impacto de fenómenos naturales o sanitarios que impliquen la determinación de una emergencia y, con ello, la urgencia de sumar todas las capacidades del estado mexicano y de los actores políticos, hacia la solución inmediata de las problemáticas que impactan a la sociedad mexicana.

Así, la Constitución Federal establece como uno de los fines de los partidos políticos la participación del pueblo en la vida democrática, misma que solamente puede ser conseguida a partir de la prevalencia de la paz pública y el estado de derecho, entendiendo como tales la posibilidad de que las y los ciudadanos ejerzan de manera plena el acceso a las garantías y prerrogativas constitucionalmente consagradas que, de forma evidente, se ven obstruidas con el impacto de fenómenos naturales o sanitarios, pues los mismos limitan, entre otros, la tranquilidad, la salud, la convivencia y la circulación de las familias, impidiendo en consecuencia su participación democrática.

En estos términos, las reformas propuestas responden a la preocupación real y legítima por las emergencias que se presenten en nuestro país y que por la naturaleza de la contingencia afecten gravemente la vida y salud de las y los mexicanos, como lo es la que se vive en la actualidad con la propagación del virus Covid 19.

En este sentido es imperante adoptar una comprensión amplia de los retos que en materia de salud pública enfrenta nuestro país derivado de la poca inversión pública en la materia, la deficiente infraestructura hospitalaria y el insuficiente número de profesionales de la salud que entre otras cosas y de forma exponencial se evidencian cuando se hacen presente contingencias extraordinarias, que por su naturaleza urgente, novedosa, coyuntural y extraordinaria ameritan la comparecencia, participación, colaboración y cooperación de todas las instituciones de interés Público del Estado Mexicano, como lo son los partidos políticos.

Bajo estas premisas y el reconocimiento de la delicada situación que enfrenta la sociedad, consideramos urgente que los partidos políticos puedan contribuir, a través de los recursos destinados al financiamiento, en la mitigación de las repercusiones negativas que las contingencias ocasionan, actuando de forma responsable sin simulaciones demagógicas que pretendan confundir o dividir.

Por ello es necesario identificar que la Ley General de Partidos Políticos en su capítulo tercero, artículo 23, inciso d), contempla que es un derecho de los partidos políticos “Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los

términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables”.

Por otro lado, el artículo 25, inciso n), de la citada ley establece como obligación de los partidos políticos “Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

Asimismo, el artículo 51, que hace referencia al financiamiento público de los partidos estipula lo siguiente:

“1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.”

Determinando con claridad los tres rubros generales en los que los partidos políticos podrán destinar los recursos públicos que reciben, siendo estos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas.

En este marco es que la Ley General de Partidos Políticos funciona como la legislación que regula el marco de actuación del derecho público en la vida de los partidos, estableciendo, para lo que compete, las posibilidades de ejercicio de gasto del financiamiento del que son objeto y, en este sentido, sancionando todo aquel egreso que se ubique fuera de los objetos permitidos, de tal suerte que al no formar parte de la difusión de la cultura política; el liderazgo político de la mujer; los procesos internos; los sueldos y salarios del personal; el arrendamiento de bienes o pago de servicios; la propaganda institucional; la capacitación; la realización de investigaciones; la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas o folletos; la realización de propaganda y publicidad; la educación y capacitación política; la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; la elaboración, publicación y distribución de información de interés de militantes o

simpatizantes; o de cualquier gasto necesario para la organización y difusión de acciones; los donativos de cualquier índole que se realicen para la atención de emergencias resultan ilegales y sancionables, haciendo nugatoria la posibilidad de generar acciones temporales y extraordinarias que coadyuven a la resiliencia o recuperación ante el impacto de fenómenos que provoquen la declaración de emergencias.

Como es de concluirse, la normatividad vigente prohíbe que los partidos políticos destinen recursos a actividades distintas a las señaladas e imposibilita que puedan contribuir de manera excepcional con parte de los mismos para hacer frente a contingencias sanitarias como la que hoy padecemos, convirtiéndose en un obstáculo normativo que debe corregirse para adecuar la ley a la realidad actual y a las demandas ciudadanas de empatía, solidaridad y colaboración ante una situación de crisis como la que hoy padecemos.

Si tomamos en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, reconoce el derecho humano a la protección de la salud, así como dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, pero por otro lado la Ley General de Partidos Políticos impide la concurrencia de los mismos a este derecho humano fundamental es imperante una corrección a la norma para el perfeccionamiento de la misma.

En este orden de ideas consideramos necesario plantear una modificación a la norma citada para hacer a un lado el obstáculo legal, que claramente se convierte en un impedimento infranqueable con la legislación vigente, para que en casos de Emergencias, como lo es la sanitaria, que pongan en riesgo la vida o la salud pública y bajo la declaratoria correspondiente, como lo son las declaratorias de Emergencia o de Desastre natural determinadas por la Secretaría de Gobernación en términos de la Ley General de Protección Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 de dicha norma, o la de “Emergencia Sanitaria” emitida formalmente por parte del Consejo General de Salubridad que es la autoridad competente para hacerlo conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI, base 1a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos de forma excepcional tengan la posibilidad de utilizar parte de sus prerrogativas en cuestiones prioritarias objeto de la declaratoria mencionada, a fin de destinar de forma directa recursos económicos o en especie para de forma solidaria atender las necesidades urgentes de la sociedad mexicana, siempre bajo la estricta vigilancia y fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su carácter

de organismo fiscalizador del financiamiento.

El principal objetivo de la reforma de ley planteada es generar una alternativa adicional que permita a los institutos políticos ser entes activos de intervención inmediata, concreta y substancial en las emergencias sanitarias, convencidos y consientes de que la participación y comparecencia de el mayor número de instituciones posibles se hace necesaria en escenarios extraordinarios como el que enfrentamos; la iniciativa reconoce el problema, identifica el obstáculo y propone la alternativa de solución que garantice apoyar al país dentro del marco de legalidad que debe imperar, ello ante la visión social en la que se hace evidente, entre otros, la actual falta de pruebas que acrediten o descarten la presencia del virus en un ser humano, la escases de medicamentos, la falta de equipo para médicos y personal de enfermería que de tiempo entero se dedican al combate de la pandemia.

Así, el fortalecimiento inaplazable de los instrumentos con los que enfrentamos las emergencias sanitarias es indispensable como condición necesaria para la consecución de una vida mejor y mas digna para los mexicanos, acercándonos al objetivo primordial de la razón de ser de los partidos políticos que es la generación de bien común.

Cuadro comparativo.

En el cuadro a continuación se detallan las modificaciones que dan cuenta de la propuesta de reforma contenida en el presente proyecto de Decreto.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 50. 1. ... 2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.	Artículo 50. 1. ... 2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales, actividades específicas como entidades de interés público y las demás que determine esta Ley.
Artículo 51. 1. ... a) ...:	Artículo 51. 1. ...: a) ...

	<p>aplicable.</p> <p>IV. El recurso aportado por el partido político, bajo ningún supuesto, será objeto de compensación a cargo del presupuesto que se apruebe para el ejercicio siguiente.V. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará la entrega y el destino del recurso aportado por el partido político.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 72.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>Párrafo 3 declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015</p>	<p>Artículo 72.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. El gasto realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 51, inciso d), se considerará como parte del gasto ordinario siempre que cumpla con las formalidades establecidas.</p> <p>a) La institución pública u organización de la sociedad civil, a la cual se le haya entregado el recurso aportado por el partido político, informará detalladamente al Consejo General el destino del mismo dentro de los seis meses posteriores a la recepción del recurso;</p> <p>b) En ningún caso, los materiales o servicios adquiridos podrán contener cualquier tipo de propaganda política ni podrá promocionarse de forma alguna su adquisición mediante cualquier medio de comunicación.</p>

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este honorable Congreso, la

siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE EJERCICIO EXTRAORDINARIO DE LA PRERROGATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CASOS DE EMERGENCIAS SANITARIAS Y NATURALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el numeral 2 del artículo 50 y; se **adiciona** el inciso d) al numeral 1 del artículo 51 y el numeral 3 al artículo 72, todos de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 50.

1. ...

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales, actividades específicas como entidades de interés público **y las demás que determine esta Ley.**

Artículo 51.

1. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) d) En caso de declaratoria de emergencia o desastre, para aportar recursos a instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la asistencia social conforme a lo establecido en la Ley General de Asistencia Social y en la Ley General de Salud, para la atención de desastres naturales o en caso de emergencia sanitaria que afecte gravemente al menos una entidad federativa.

I. La determinación de desastres o casos de epidemia de carácter grave deberá ser realizada por las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General de Protección Civil o de la Ley General de Salud, según sea el caso.

II. Las instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil deberán encontrarse constituidas legalmente y en términos de la normatividad

aplicable.

III. El partido político correspondiente notificará al Consejo General las circunstancias para la aportación del recurso así como la institución pública u organización de la sociedad civil a la cual se le entregará.

Asimismo, el partido político podrá determinar el monto del recurso que será aportado, procurado que dicha aportación no conlleve el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

IV. El recurso aportado por el partido político, bajo ningún supuesto, será objeto de compensación a cargo del presupuesto que se apruebe para el ejercicio siguiente.V. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará la entrega y el destino del recurso aportado por el partido político.

2. ...

3. ...

Artículo 72.

1. ...

2. ...

3. El gasto realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 51, inciso d), se considerará como parte del gasto ordinario siempre que cumpla con las formalidades establecidas.

a) La institución pública u organización de la sociedad civil, a la cual se le haya entregado el recurso aportado por el partido político, informará detalladamente al Consejo General el destino del mismo dentro de los seis meses posteriores a la recepción del recurso.

b) En ningún caso, los materiales o servicios adquiridos podrán contener cualquier tipo de propaganda política ni podrá promocionarse de forma alguna su adquisición mediante cualquier medio de comunicación.

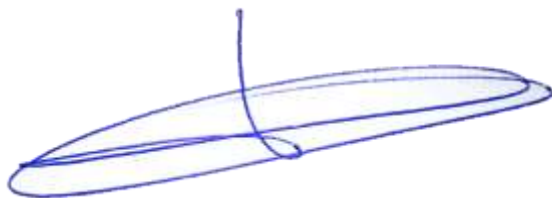
Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de abril de 2020.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

JUAN CARLOS ROMERO HICKS



JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN